A ANTE L

her, sino es de seis à seis anos con termino de cien dias ; y de que ganados se aya de pedir cuenta? Y que no ay obligacion à registra los ganados de para endida, ni los mulares. Y de los derechos de registro, y ante, y para quien, se aya de apelar, y de las penas en esta razon? Leg. 6. 7. & 8. tit. 11. lib. 3.

Que baîte registrar vna vez el Cavallo, ò Yegua, y que no sean obligados à traher Albala de guia, sino dentro de quatro leguas de los puertos. Y que à los que diessen por libres, no los puedan condenar en costas. Y, que arancel ayan de guardar los Escrivanos, y los derechos, que han de llevar? L. 8. tit.

11. lib. 3.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas Tit. 12. lib. 3.

Què cosas estèn vedadas facar de el Reyno, y de otras cosas, y cargas de los Alcaldes de sacas? Vid. Probibicion per tat.

Que ellos, y fus guardas, los Arrendadores, y las fuyas, puedan defeaminar folamente elpan, y vino, que fe faca de Caftilla à Aragon, y Granadas y al contrario. Vid. Puertos ficos num. 16.

Que los Alcaldes de facas con juramento den cuenta à los Arrendadores de las tomas, que ayan hecho, y fi los de las Aduanas fon Juezes Ordinarios fuyos: Vid. Pierros fecos, num 44.

De otras cofas tocantes à estos Alcaldes. Vid. Prohibicion Puertos, Puertos secos, Descaminos. Prendas.

ALCALDES DE EL CRIMEN.

Rec. Quantos aya de aver en Valladolid, y

1 Granada > Y que pueden conocer de todos
los pleitos criminales, afsi por cafos de Corte, como por apelacion, y fuplicacion ante
ellos. Y como fe ayan de conformar en votos: y quantos fean neceffarios: y que fe aya
de hazer, quando alguno no pueda votar:
Leg. 1. iti. 7. lib. 2. junct. L. 2. que la declara en quanto à la vn formidad d: votos: De
his plura Solorz. De Ind., gub. lib. 4. cap. 5.

Que tengan Audiencia, como los Oidores, aunque pueden entrar vna hora defpues. Y que tierras toquenà cada Audiencia? Leg. 3. tit. 7. lib. 2. junct. Leg. 2. tit. 5. lib. 2.

Que en causas civiles no conozcan en grado de apelacion fuera de cinco leguas, ni puedan embian pesquisidores. L. 4. tir. 7. lib. 2. Villad. Cap. 4. num. 23. Cur. Philip Part. 5. §. 1. num. 10.

Que las executorias dadas por los de vna Audiencia fe executen en el territorio de otra. L. s. rit. 7. lib. 2. Villad. Poli cap. 2. num. 1. 27 Pag. 2.

Que en quanto à firmar las fenrencias

guarden el orden, que los Oldores. L 6. th. 7. lib. 2. junct. L. 41. tit. 5. lib. 2.

Que por las mañanas vean los pleitos criminales, y en las tardes los civiles, y otras vifiten los pressos. L. 7. tit. 7. lib. 2.

Como ayan de proceder, quando por delito se presenta a guno personalmente en la carcel? Y que este en ella sin que sea dado al fiado, y hasta quando: Que pidan la informacion, que tenga hecha el inferior, y citen la parte damnificada, y què sino quisses se seguir la acusacion? L. S. tir. 7. lib. 2. Valdès ad Suar. De Cap. vol. num. 17. Cut. Phil. Part. 5. § 2. num. 3. Matienz. In L. 10. tit. 16. lib. 5. glossi. Vid. Carcel. Presso.

Que la informacion, que el inferior hi-

Que la informacion, que el inferior hizieffe, que es el que ha de recibir los Tetigos, se embie al Procurador Fiscal Dief. L. 8, y. T. a si imismo, tit. 7. lib. 2.

Y como se han de aver, quando alguno se quiere presentar à la carcel por Procurador ? Y que no se oyga; salvo, si diere inson macion el Procurador con especial poder de quedar su parte en prission, y jurasse, que el inferior es sospechosory entoces pidan autos, y en su vista inhiban, ò no. Y que sila misma parte se presente ? L. 9. junct. & 10. tit. 7. lib. 2. Paz., In prax. 1. part. 6. num. 112

Valdes ad Suar. Sup.num.17. Villad. Pol. cap. 4. num. 51.

Qué no admitan apelacion, fino es de fentencia definitiva, à auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, y no in hiban à los inferiores, quando por Procurador el Reo fe prefenta à la Careel, y fi fuere el inferior reculado, nombren acompañado, ante quienes felhagan las informaciones. Diet. L. 10: tit. 7-lib. 2. Boyad. Lib. 2. cap. 21. num. 161. Valenz. Conf. 161. num. 7. Rodrig. De Exam. procef. part. 1. cap. 12. num. 4. Vid. Sup. num.

Que deben hazer, quando alguno se presenta por mandado de el inferior ante ellos, ò porque se ha puesto destierro, ò carceleria, que no sea por desini iva? Y que no despachen inhibicion, sino es cartas, para que el inferior embie los autos, y pesquisay, en el interior embie los que asís se presentan, guarden lo mandado por el inferior, y en vista de el precesso determine en justicia. L. 11. sit. 7. lib. 2. Paz., Prax. supr. 6. com: 1. part. 5. cap. 6. Cur. Philip. Part. 5. § 2. nav mer. 8.

12 Que deben hazer, quando en grado de apelación conocen de causas, que figuieron de oficio los inferiores? Y que no los precisfen à afsistir. L. 12. tit. 7. lib. 2.

13 Que no procedan à question de formento fin dar sentencia, y firmarla, L. 13. tit. 7. lib. 2.

Plura de tortura, solemnitate, & modo Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 58. & aliis. Peguer. Quest. crim. 16. 17. & 37. Lat. sime. Farinac. De Tortur. à quest 36. Simanc. De Institu. cap. 36. Matheu. De Recrim. cont. 15. 26. 27. & alijs. Gom. Var. 3. cap. 13.

Visiten sus oficios los de las Audiencias, y castiguen los Oficiales, que hallassen culpados embiando razon al Consejo. L. 17.tit.

7. lib. 2.

25 Que hagan faber al Fifcal las caufas, à que ha de afiftir. L. 18. tit. 7. lib. 2. Matheu. De Recrim. cont. 75. num. 17.

Oue taffen las probanças de los Receptores en caufas criminales. L. 20. tit. 7. Lib. 2.

17 Que puedan librar lo neceffario à los Receptores para las causas fiscales. L. 22.tit. 7. lib. 2.

Que vean cada femana vn pleito de los condenados à galeras. L. 25. tit. 7. lib. 2.

19 Que puedan dar cartas executorias de las penas pecuniarias dadas por los Pefquifidores en rebeldia. L. 26. tit. 7, lib. 2.

Zo Que los de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas à Matapozuelos, y Alcazaren. Leg. 25, tit. 8, lib. 2.

21 Como, y quando, pueden ser recusados? Vid. Recusación de los de el Consejo. 22 Que deben guardar en orden à penas de

Camara? Vid. Receptor.

23 Que los de el Crimen en lo civil tengan dos Escrivanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes, y confirmados por los Oidores: y de los Escrivanos de el Crimen L.1. iti. 20. lib. 2. Vid. Escrivanos de el Crimen de los Alcaldes, èye.

Que los de Valladolid no reciban prefentaciones de los delinquentes de Galicia, Vid. Audiencia de Galicia, num. 10.

25 Ni den, ni los de los adelantamientos, inhibitorias perpetuas, o remporales. Vid. Inhibitiones, num. 5.

26 De los Alcaldes , y Examinadores de el Protomedicato, y fu jurifdicion Vid. Protome-

27 Que no admitan fegunda fuplicacion en causas criminales. Vid. Suplicacion numer.

28 Y de otras cosas de aqui. Vid. Alcaldes en general, Alcaldes de Casa, y Corte, Audiencia, y Oidores.

ALCALDES DE LOS HIJOS DALGO.

Rec. Como, y quando, pueden fer recufa
1 dos? Vid. Recufacion de los de el Confejo.

Que antes de vsar fus empleos , hagan juramento ante el Presidente, y Oidorest ni puedan servir por substitutos, pena de ser inhabiles para otro empleo publico, y de diez mil mrs. salvo, por ausencia, è enfermedad con licencia de el Presidente, y Oldores: y el nombrado sea hidalgo. L. 1. & 2. sit. 11. lib. 2. Garcia, De Nobil glof. 1. num. 6. Mieres, De Maior. part. 1. quest. 51. num. 32. Covarr. Prast. cap. 26.

Et an ill's privativé, an cumulativè, competat jurifilétios & an tollant notionem ordinarils, dum incidenter cognofeune Garcia, Sup. num 5. & 8. Morl. Emper. part. 1.

tit. 2. Proæm. num. 155.

Que en su juzgado aya dos Escrivanos que no arrienden, y juren; y que calidades ayan de tener: L. 3. tit. 11. lib. 2.

4 Que hagan Audiencia, y como, y con quienes, y la multa de el que faltaffe : L. 4.

tit. 11. lib. 2.

Que no aboguen, ni los Notarios, en caulas algunas, pena de cinco mil mrs. para los Estrados de la Audiencia. L. 5. tit. 11. lib. 2.

6 Que no den cartas para que pechen los hijofdalgo s falvo, si les fuere padado por el Confeio, ò por el Fifcal, y con que formaz L. 6. tit. 11. lib. 2. Garcia De Nobil, glos. 10. per tot Gutierr. De Iur. Conf part. 1. cap. 16. num. 5. Otalor De Nobil, part. 3. cap. 3. nu.

Que baste, y se necessite probar para no pechar assi en possession, como en propiedad à Latissime. L. 7. & L. 8. sit. 11. lib. 2. De hac re plura Otalora, & Garcia De Nobil. Baez. De Inop. cap. 16. num. 122. Cabrer. De Met. cap. 24. num. 18. Castillo. Lib. 5.

gue fean tres los Alcaldes, y fin intervencion de Notarios determinen las caufas de hidalguias, con tal que aya tres votos conformes; y de otras cofas en punto de hidalguias? Vid. Hidalgia per tot.

9 Que por sus personas examinen los restigos, y ayan de venir ante ellos personalmente: y que estando imped dos vayan los Alcaldes à los Lugares, so pena de perder el oficio examinando en orra forma. L. 33. tit. 11. lib. 2. Vid. Narb. hic.

Oue vno quede en la Audiencia, y los otros hagan las probancas s y falendo de las Cliancillerias por nombramiento de el Prefidente fe les den 800. mrs. de falario, y 600. al Receptor, que tambien nombre el Prefidente. Di

Que aviendofe de nombrar Diligencieros, lo haga el Fifcal con aprobacion de el
Prefidente. Y que la probança ad prepetuam
rei memoriam, fe haga en tiempo limitado,
y con citacion, y afsiltencia de el Fifcal: y
estando impedidos, à ausentes los otros, pueda vn solo Alcalde sentenciar el pleito, que

huviere visto, y criado, y que no se tenga por acto positivo los autos por incidencia hechos sobre Hidalguías, como por salir de la Carcel. Dist. L. 33. cap. 6. 9. 10. & 11. Escobar, De Purit. part. 1. quest. 14. \$.4. num.

Que ante los Oidores fe hagan en la misma forma las probanças de hidalguia, y quantos aya de aver en la Sala? Y a los Alcaldes, que falen, que se les de provision para que se les de posada de valde, que no sea Meson. Y que se revean hidalguias, y quales? Viet. L. 33. cap. 12. & feqq.

Que los Alcaldes no salgan suera de el

Reyno à hazer probanças; y que fi conviene embar otros à las probanças, y que no vayan los Alcaldes, fe comunique con el Prefidente, y arbitrien fegun que mas convenga. L. 34. capit. 1. & 2. tit. 11. lib. 2. Narb. bic.

Y que se aya de observar en las probancas, que se hazen en via Audiencia pend'ente el pleito en otra, y quando via Alcalde assiste à la probanca en el termino ordinario, y otro en el de restitucion por la determinacion, ò si estudies se impedido, el que la hizo? Dist. L. 14. cap. 3. 4. dr. 5.

la hizo? Diet. L. 34. eap. 3. 4. eb 5.

Si el que determina los Articulos incidentes, pueda en definitiva, y despachar provisiones? Y que el tiempo prometido por refitacion al fiscal para hazer probança ad perpetuan rei memoriam, es comun à ambas partes. Diet. L. 34. eap. 6. dr. 7.

partes. Diet. L. 34 cap. 6. & 7.

Y que se deba hazer para reveer hidalguias sacadas desde el año 94. veinte años despues: Diet. L. 34.cap. fin.

Y à costa de quien, y de donde se ayan de pagar los gastos, para esta diligencia? L35, tit. 17. lib. 2.

18 Que aviendo probancas de el Reyno de Galicia, fe comeran a los Álcaldos mayores de aquel Reyno, qual nombrare el Prefidente. L. 36. il. 11. lib. 2. Narb. bic.

Que orden ayan de guardar los Oidores en grado de apelación para examinar los teltigos en las hidalguías, y los Alcaldes, y, que preguntas han de hazer al teltigo L. 37. cap. 1. it. 11. lib. 2. Narb. bie.

Que no den por impedido al testigo, sin que se le not fique se le pagarà la venida, estada, y vuelta, y que si no puede presentarse ante la Justicia Realenga, ò Receptor? Y que se cometa à la dicha Justicia de la Cabeza de Partido, aviendo testigos impedidos, su examen ante el Receptor, que aya de ser nombrado ante el acuerdo general de la Audiencia, y que estando en vna no se le cometa otra hidalguia. Dist. L. 37. cap.

Que de oficio puedan informarfe de los imped mentos de el tettigo de las Jutticias realengas, ò embiando perfona fiempre que les parezca, que conviene. Di H. L. 37.

Que quando conviene, vaya Oidor,

ò Alcalde, a hazer la probança, pueda ir;
y quien aya de nombrarle, y con que
confejo, y quien aya de fer ? Diet. L. 37.

23 De las recufaciones de los Alcaldes de los Hijosdalgo. Vid. Recufacion de los de el Confejo.

ALCALDES ORDINARIOS, Y DELEGADOS.

Rec. Que el Rey, y a quien se lo conceda, à 1 aya ganado por tiempo, puedan ponerios para juzgarsy de las dotes, que han de tener?

L. 1. sit. 9, lib. 3, Solorz. De Ind. Gub. lib. 4, cap. 1. Fragos. De Regim. Reip. disp. 10. Et Otero De Officialib part. 2, cap. 1, num. 16. Vbi vnde dicantur? Juct. Matheu De Re. Crim cont. I.

Que à ningun Letrado se le de cargo de Justicia sin constar aver estudiado diez años, y tener veinte, y seis de edad sin de Relator, ni puedan admirilos y de las penas. L. 2. str. 9. lib. 3. Bobad. Pol lib. 1. cap. 7. de lib. 2. cap. 11. num. 13. Moltn. De luss. part. 3. lib. 1. cap. 7. num. 10. de lib. 2. quest. 134. num. 50. Segur. Daval. Direct. iudic. part. 1. cap. 1. & Bobad. Lib. 1. cap. 12. num. 16. Vid. Inst. anum. 3.

Antiguamente debia fer mayor de veinte años, oy de veinte yfeis, el Juez; y que fi el Juez fuere delegado, ò de confentimiento de las partes, y que han de jurar; y de las fincas, que han de dar para hazer refidencia L. 3. tit. 9. lib. 3. Vid. Sup. num. 2. Narb. De Ætat. guess. J. Caldas, in. Leg. fi cur atorem. V. Hunc contractum num. 44. Segura, Jup. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 15. num. 49. Et an hæc lex quoad ætatem derogata fit per L. 2. tit. 9. lib. 3. Vid. Aceb. In Dict. L. 2. num. 19. Cur. Phil. Part. 1. §. 2. num. 12. junct. Bayo. Prax Eceles, part. 3. lib. 2. quess. 122. Bobad. Sup. lib. 1. cap. 12. num. 16. Vid. Sup. num. 2.

Y quando pueden poner en su lugar otros; y donde, y quando han de jurgar? Y que guarden los dias de fiesta. L. a. tit. 9. lib. 3. Cevall. Quest. 42. num 1. Molina Sup. disp. 13, num. 2. Glurb. Decist. 9. Rodrig. De Exam. proc. cap. 1. num. 33. Bovad. Lib. 1. cap. 12. 3- lib. 2. cap. 16. num. 202. Amay. In Leg. 60. Cod. de Decur. num. 26.

Que ellos, ni otro Juez pueda recibir dones, de ninguna calidad directe, ni in directe. Y de las penas de esta prohibicion? Dict. L. 3. Ý. La sexta, & leg. 5. Eod. Flores de Mena. Var. 1. quest. 8. 5.4. num. penult. Cariev. Tit. 1. dis. 3. num. 9. Cresp. Observ. 9. à num. 17. Valhic. De Iud. Pars. Rub. 9. Anot. 6. & per tot., Boyad. Pol. lib. 2. cap. 11. num. 16. Latt. Alleg. 47. & 48.

Que el que delatare, sobre aver recibido dones los Juezes, aunque no lo pruebe, no tenga pena, y que tres singulares testigos hazen prueba, y de la forma de prueba 2. L. 6. tit. 9. lib. 3. Gurb. Conf. 71. num. 47. Apont. Deciff. 16. Larr. Dict. alleg. 48. Et an sisco xenium aplicandum sit, an parti restruendum? Larr. Alleg. 47. num. 19. Narb. in L. 82. tit. 5. lib. 1. glos. 2. à num. 54. Plura. 8. in L. 31. tit. 7. lib. 1. glos. 3. 6. & 16.

Et de crimine barateria, & quarenus, & per quos testes probetur; & quid in iudicio syndicatus; Narb, sup. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 8. & pol. lib. 5. cap. 11. Fragos. De Regim.part. 1. lib. 7. disp. 23. num. 35. Larr. Decist. 98. num. 39.

Et an proxenetta, sive tertus manipulator, idoneus testis sit, & prena dignus? Rovad. Pol. lib. 5. cap. 2. à num. 52. & lib. 2. cap. 11. à num. 32. Narb sup. Vazq. de Reftit. Cap. 7. dub. 9. Larr. Alleg. 48. & Decist.

98. num. 39. Gutiert. Conf. 36. num. 16.

Quienes no pueden fer Juezes? Y
que no puede juzgar la muger; falvo, la
Reyna, Condefas, y Señoras, con confeio
de Sabios. L. 7. ii; 9. lib. 3, Gutiert. Conf. 31.
num. 3. Avilef. In Premio cap. prat. gloj. qualefquier. Maîtrill. De Maryif. lib. 4. cap. 13.
Rodrig. De Exam. Proetf. cap. 1. numer. 4.
Bobad. Pol. lib. 1. cap. 3. & cap. 12. num. 16.
Late Barbof. De Iudic. in leg. prator. 12.

Que el Esclavo no puede ser Juezs pero si por comun error, y.opinion, aya sido tenido por libre, valen los juicios, que aya dado. L. 8. tit. 9. lib. 3. Rodrig. De Exam. Proc. sup. Sanch. De Marrim. lib. 3. disp. 22. Bobad. Pol. sup. Cur. Philip. Part. 1. §. 6. num. 3. Vid. Plura apud Crespi. Observat. 6. à num 121. Vid. Tanteo, num. 12.

Que en Lugares Realengos del Principado de Oviedo, y quatro facadas, los Concejos elijan Juezes, y que ningun Cavallero, ni Poderofo lo embaraze, y de las pe-

nas? L. 9. tit. 9. lib. 3.

Oue en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria no se libren cartas: y obedecidas, no se cumblan: salvo, quando el caso lo pida, y el Conseio halle, que conviene. L. 10. tit. 9. lib. 3. Collant. Pragm. Agricol. lib. 3. cap. 11. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 6. & aliji.

Y que conozcan de rentas Reales Y los derechos, que puedan ilevar L. 18. 10. 9. lib. 3. Gutierr. De Gabell. quest. 29. numer. 20.

Que los Alcaldes de Aldeas puedan conocer de hasta 600. m.s. L. 12. & 25.

tit.9.lib.3 Cevall. Quell. 60.

Que nombren persona en quien se hagan los depositos, y no sea el Escrivano de la causa, y que obliguen à los Abogados, à que defiendan las partes. L. +3, tit. 9, lib. 5.

Novat. Tom. 1, Gravam. 295, num. sin. Valenc. Cons. 179, à num. 89.

Et qui d'inummis depositis qui dquam emerit, anpropium sibi faciat ? Et plura ad rem-Hermos. L.49, tit. ?, part. 3, gloss. 6, 7. Noguer. Alleg. 20. Castill. Controv. lib. 3. cap. 16. à num. 70. Latr. Deciss. 14.

de fer, y por quien elegidos los de tierrade Arguello L. 14. & 15. tit. 9. lib. 3.

Arguello? L. 14. & 15. tit. 9. lib. 3.

Que tengan tabla de los oficiales, y los que han de llevar ? Leg. 16. & 17. tit. 9. lib. 2.

Que aviendo dado en fiado los prefos por culpas livianas, aviendo paflado fefenta dias fin dar fentencia, no aviendo parte, no puedan bolver à fer prefos. Y de los derechos de el Alcalde, y Eferivano L. 18. iti. 9. lib. 3. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 70. Azeb. Inleg. 4. tit. 10. lib. 8. gl·f. 1. nu-

Que en causas Civiles de mil mrs. seproceda summariamente, y no se escriba sino la condenacion, ò absolucions salvo, por casos, y penas de ordenanças, y de los salarios de los Escrivanos. L. 19. & 24.stir. 9 lib. 3. Azeb. bie & Narb. Dist. leg. 24. Gutierr. 1. prast. quest. 107. Balm. Quest. 14. nam. 6. Parlad. Dist. 137. num. 9.

Oue hagan taffacion de frutos, è intereffes para fentenciar. L. 20. tit. 9. lib. 3. Vid. Taffadòr num.4.

Que siendo las causas de oficio, la parte, que avia de llevar el Denunciador, es para la Camarar y que no lo seanolissamiliares de los Juezes, ni otros. L.21.111.9. sib.3. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 243. Parlad. Diff. 111. num. 18.

Que aya libro de los depositos, y quien le aya de tener, y de la quenta, y razon, que de ellos ha de aver, y que Eferivano aya de correr con este cargo? L. 22. tit. 9. lib. 3.

21 Quando, y en que causas, se pueden poner guardas à los presos: Leg. 23. tit. 9. lib. 3. Nath. bic.

De el Arancèl de las Justicias ordinarias, assi en causas Criminales, como Civiles Civiles? Tit. 10. lib. 3. Bovad Pol. lib. 3.cap. 4. n. 82. Et ad v. Ni de postura, & Gutier. Prac. 1. queft. 73. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 175. Vid. Posturas.

Y filos Clerigos puedan fer Juezes. Vid. Clerigos. Y de otros cargos, y obligaciones' Vid. Corregidor. Residencia. Y que no tengan Promotor Fiscal de Oficio? Vid. Fiscal nam. 10.

Que no tengan Relatores, y vean por sì los processos. L. 17. tit. 17. lib. 2.

Y que no puedan ser Juezes los Alcaldes de fortalezas? L. 15. tit. 5. lib. 3.

Y que avan de aver visto las leves de el Reyno? L. 4. tit. 1. lib. 2.

Y si puedan defender sus sentencias en los Tribunales Superiores ? L. 13. tit. 16.

Y para que cosas avan de nombrar Contadores, y de su salario. L. 50. & feq. tir.

Y que no lleven parte de las penas de Camara ? L. 10. tit. 6. lib. 2.

Y que no lleven derechos de el vino, ni de posturas, ni de medida, ni de los suelos de las Plazas, ni de Ferias, ni de tiendas? Tit. 10 lib. 3. V. Otrofi.

Y como ayan de proceder contra los aufentes, y rebeldes, criminalmente? Vid.

Fuezes à num 34.

Y si puedan conocer de cosas vedadas. quando faltaffen los Alcaldes de facas ? Vid. Alcaldes de facas, num. 2.

Que suera de las cinco leguas puedan Rec. las Justicias con dos Regidores, y el Medico, visitar las boticas, y las penas se executen sin embargo de apelacion: Vid. Protomedico, num. 13.

Y de la recufacion de los Alcaldes Or-dinarios, y como fe deben acompañar Vid. Recufacion , num. 11. & alijs.

Y por lo tacante à Concejo, proprios, y Ayuntamiento: Vid. Ayuntamientos Pro-

Como aya lugar à prevencion entre los Alcaldes de la Hermandad, y Ordinarios, y lo que han de guardar eltos,para con aquellos : Vid. Hermandad.

Si el Arrendador por mayor de Rentas, pueda hazerla por menor, ante algun Alcalde, Regidor, ò Jurado: y de otras cofas tocantes a las Justicias ? Vid. Arrendamiento. num. 68. Juezes.

Que conocen de los pleitos de la moneda forera: Vid Moneda forera, num 19.
Al CANCE.

Que al tiempo debido los Contado-1 res de cuentas cobren los alcances. Vid. Quentas, num. 22.

2 Que paffado el termino, que se afigna à los Arrendadores, para moitrar recados; fe cobren los Alcances. Ibid. num. 22.

Oue se acuda al Receptor con los alcances de cuentas Ibid. num 28.

Que han de hazer los Contadores hahallando algun juro, ò partida fuspensa, y si en los finiquitos, que dieren con alcance le ha de poner, que le paguen fin embargo de el finiquito? Ibid. num. 31.

Que los Recaudadores, y Teforeros, dentro de vn año fenezcan fus cuentas ; v como avan de paffar el Alcance? Ibid. num.

Que el Receptor de alcances de cuentas los cobre para la hazienda Real ? Ibid.

Que los alcances liquidos, que refulten de relaciones juradas en rentas Reales. Se executen, Ibid. num. 52.

Que los alcances de cuentas vayan al Receptor: Ibid num. 55.6 62.

Y como los Contadores de cuentas ayan de jurar no descubrir los alcances Ibid. пит. 64.

ALCANTARA. De la Contaduria de Alcantara; y I otras cofas de aqui ? Vid. Ordenes , y Ha-

ALCAZAREN. Que esta dentro de las cinco leguas de I Valladoiid? L. 25. tit. 8. lib. 2.

ALCOHOL. De el beneficio de las minas, y leyes, I que en esto se han de guardar, y de los derechos, que al Reytocan de el Alcohol. cobre , plomo , v otros metales? Vid. Minas num. 22. 6- 23.

Orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el Alcohol; y que no fe faque fin Cedula? Vid. Minas. num. 77 . 27 num.

ALDEAS. Que los Alcaldes de ellas puedan co-1 nocer de hasta 600. mrs? Vid. Alcaldes Ordinarios num. 12.

Que à las Aldeas no se impida por los Cavalleros, ni Prelados, que vayan à sus pleitos, y repartimientos à los Lugares, que acostumbran, Vid. Real Furisdicion num.

En qualesse han de consumir los Oficios perperuos; y que sean anuales, y acosta de quien? Vid. Regidores, num. 31. Y de otras cosas de aqui. Vid. Lugares , Pueblos.

Que las que gozan de comunes de paf-tos de la Cabeza de Jurifdicion, contribuyan para los reparos de Muros, Calzadas, y otras cofas Vid. Repartimiento, num.9.

ALEGACIONES.

Rec. Que no las hagan los Procuradores. 1 L. S. tit. 24. lib. 2.

ALEVE.

Que el que fe cafa dos veces con dos 1 Mugeres vivas incurre en pena de aleve. L. 6. tit. 1. lib. 5.

Que rompiendo à defafios los hidalgos incurran en las penas de los Alevosos. Vid. Hidalguia, num. 39.

Que son aleves los que inducen à rene-gar, o à que los Rescarados se buelvant Vid. Morifcos , num. 14.

Que ninguno defafiasse sobre trahicion. ò alevolias, fino guardando cierto orden, y de otras cofas de aqui? Vid. Trahicion , De-Safio, num. 3.

Como se procediò contra el retado, no viniendo al plazo, y como el Rey le declarava por trahidor, y aleve, y con que folemnidad . Vid. Delafio , num. 8.

En que pena incurran, los que embian carteles para matarfe, los padrinos, y mediadores, y que fon aleves? Ibid. num.12.

De la pena de el Aleve, y que mata à trahicion? Vid. Homicida, num. 8.

Que es alevofo el que mata con arcabuz ? Ibid. num. 12.

Que es aleve el que rompe cafa para entrarla el , ò otro ? Vid. Pena. num 22.

Que es alevoso el que dixesse mal de el Rey, y de sus Hijos? Ibid. num. 27. ALFEREZ.

Que los empleos de los Alferezes. I mayores de las Villas, y Lugares, que no tienen voto en Cortes, no puedan fer vendidos ? Fol. 90. Aut. 4.

Que el de los Lugaras vaya donde el 1 Rey le mande, y de otras cofas de agai: Vid. Soldados.

De el cargo de el Alfiz, para las fedas de Granada, derechos, y diezmo de ella? Vid. Sedas de Granada per tot.

ALFOLI. Vid. Alondiga. ALGEBIA.

Que los Cirujanos fean examinados a de el Algebia; y quanta practica ayan de tener ? Vid. Protomedicos num. 31.

ALGVACILAZGO. Que fe entiendan vacar proveyendo 1 de Corregidor > Vid. Corregidor num. 2. ALGVACILES.

Prag. Arancel de los derechos de los Alguaciles. I y Escrivanos, Oficiales de la Sala de Corte, y otros? Fol. 348. col. 4.

Y de los Alguaciles de el Consejo de Ordenes? Fol. 393.col. 3.

Que ni por commission puedan entrar en las cafas de los Saftres, Maeitros de Coches, ni de otros à denunciar los veltidos, y obras hechas contra el orden de la ley. Fol. 288. cap. 19. & Polt. Fol. 331. cap. 18.

Aut. De los Alguaciles de Corte, y como, 1 y qantos ayan de afsiftir à Palacio, Quarteles , y Cafa de el Prefidente ? Fol 32. Aut.

Y que lleven los mantenimientos para hazer postura en ellos Fol. 45. Aut. 218.

De su nombramiento, y obligaciones de el mes? Fol. 45. Aut. 218.

Y que cumplan los mandamientos de los Apostentadores. Fol. 8. Aut. 48.

S Que las partes los elijan para las execuciones. Fol. 7. Aut. 36.

Y que no reciban los mandamientos de execucion de los Eferivanos. Fol 32. Aut. 169.

Que donde fueren por commission, no ronden. Fol. 41. Aut. 206.

Y con que falarios ayan de falir? Fol. 3 3. Aut. 171.

Quantos aya de tener el Corregidor de Madrid ? Fol. 9. aut. 56. & fol. 41. aut. 209.

Y de los de el Corregidor de Madrid para el Campo ? Fol. 9. Aut. 56.

Y si puedan nombrar Alguaciles los Tuezes de commission. Fol. 15. Aut. 107. 12 Que los de los Pesquisidores ayan de jurar

en el Consejo. Fol. 2. Aut. 2. Y los de commission como harán las

diligencias? Fol. 15. Aut. 107. 14 Los de commission con que salario salgan? Fol. 7. Aut. 40.

De los veinte de Sevilla, y fus derechos. quando falen fuera ? Fol. 9. Aut. 60.

Quantos fean los de la Corte ? Fol. 89. Aut. 12.

De el modo que han de fervir fus empleos? Y que no sepuedan hazer traspassos de las varas, ni pedir prorogaciones de vidas por ellas. Diet. Aut. 12.

Que tampoco se puedan servir por substitutos; y de los mayores provinciales de la hermandad, y que fus oficios no puedan fer vendidos? Fol. So. Aut. 1.

Rec. Que no pongan precio à los manteni-1 mientos los Alguaciles de Corte, y defu pena L. 9. tit. 6. lib. 1.

2 Como, y en què conformidad, ayan de rondar, y donde han de vivir, y eftar repartidos? L. 20. tit. 6. lib. 2.

Que los delitos, que fucediessen en el quartel de cada vno han de fer de fu cuenta, y rielgo, fino los averigua. Diet. Leg. 20. cap.

4. Que el Alguacil mayor de las Chancillerias afifta con los Alcaldes à librar los pleitos

Que los Alguaciles de las Audiencias executen con dil gencia los mandamientos de los Alcaldes foore execuciones, emplazamientos, y otros probehidos, baxo de var'as penas. L. 13. tir. 8. lib. 2.

Que los de Corre assirtan los Sabados à la vifita de la carcel, y den razon de las armas, que han tomado, y por que. L.2. tit.9.

Y que à la execucion de la Justicia publica afiftan con los Escrivanos de las Au-

diencias. L. 13. tit. 20. lib. 2. Que no los pongan los Juezes de la Audiencia de Galicia. Y por lo que toca à los de esta Audiencia ? Vid. Audiencia de Galicia à num. 45.

Que aya dos en la Audiencia de Sevilla, y quien los nombre ? Vid. Audiencia de Sevi-

Y por lo que toca à los de los Adelantamientos, y Merindades? Vid. Merindades.

Como se ayan de elegir los Alguaciles de los Alcaldes entregadores de Mesta, y de lo tocante à ellos en esta razon ? Vid.

Mesta num. 13. & alijs.
De los Alguaciles de Corte, Chancillerias, y de el Reyno: Vid. Ti . 23. lib. 4. Fra: gol. De Regim. Reip. difp. 13. S.12. Riciul. De Iur. Perf. lib. 12. Otero, De Ofic. Reip. part. 21 cap. 3. Bobad. Polit. lib. 1. cap 13 per tot.

Que en Valladolid, y Granada aya vn Alguacil mayor, que puede poner dos Tenientes, y en que conformidad L.I. tit. 23.

Que los dichos Alguaciles, y los fubíti- 23 tutos, ante el Presidente, y Oidores, hagan juramento antes de entregarfe en las varas, y que no arrendarán los Oficios; y de otras cofas, y fus penas? L. 2. tit. 23. lib. 4.

15 Quantos aya de aver en la Corte, y que han de jurar, y como han de ser recibidos. L. 3. tit. 23. lib. 4. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 2. a num. 1. Cur. Philip. Part. 1. S. 2.

Que vnos, y otros anden de noche, ronden, y evi en los ruidos, fuerzas, y que se hagan daños; y de la pena de lo contrario? L. 4. tit. 23. lib. 4. Bobad. Vbi Sup. num. 22.

17 Que sean diligentes en prender, y pongan à los presos en la carcel publica, y que no la tengan en su cafa. L. 5. tit. 23. lib. 4. Avend. Sup. diet. part. 1. cap. 20. num. 80. Bobad. Sup. num. 11. & alijs.

Que los de Corte no prendan à los, que trahen mantenimientos à ella con el motivo de que cayeron en pena, y calumnia, y que los presenten ante los Alcaldes de Corte. L. 6. tit. 23. lib. 4.

Que no prendan fin mandamiento : falvo al que hallaften haziendo el delito, y que le ayan de prefentar ante el Juez, fiendo de dia,y que fi fueffe de noche Y como fe avan de sequeitrar los bienes, y de las penas por los excelos? L. 7. tit. 23. lib 4. Bobad. Lib.1. cap. 13. à num. 16. Sylv. Resp. 15. quest. 11. num. 13. junct. L.6. tit.4. lib.3. Recop. Amay. In Leg. 5. Cod. de Iur. Fife. Otero , De Official. part. 2. cap. 2. num. 9. Sanchez, Confil. lib.3. cap. wnic. dub.28.

Que todos fean obedientes à los mandatos de los Juezes, los cumplan, y executen, y de la pena de no cumplirlos? L. 8. tit 23. lib. 4. Bobad. Diet. cap. 13. num. 6. 6 47.

Villad. Polir. cap. 5. §. 4. num 33.

Que ni los Alguaciles, Carceleros, ni otros, reciban cofa alguna de los prefos mas de fus derechos, ni los fueiten, ni alivien las prisiones sin mandato de Juez. Y de las pepas fobre efto : L. g. tir. 23. lib. 4. junch. L. 21 v. Salvo cofas de comer, & ibi Azebed. Num. 2. Bobad Lib. 2. cap. 11. num. 50. 8. alijs, Quelad. Divers quest . cap. 27. Aviles, In cap. prat. 18. v. Qual convenga, na-

Oue los Alguaciles, ni Ministros Eclefiasticos, traygan vara de la forma, que la de los Seglares; pero que bien pueden traherla de el gordor de vna hasta de Lanca, y no menos, y con dos regatones en cada estremo vno : y que en otra forma fe las quiebren, è incurran en otras penas. L. 10. tit. 23. lib. 42 Bobad. Polit. lib.2. cap. 17. num. 188. Aviles, In cap. Pretor. 42. Vid. Varas num. 1.

Que los Alguaciles ayan de poner Carcelero, y le presenten ante los Juezes, y con que solemnidad. Y de el juramento, que han de hazer los Carceleros, y penas fobre esto? L. 11. tit. 23. lib. 4. Quesad. Vbi fipr. cap. 27. Avend. De Exeq. Part. 1. cap. 1. num. 11. V.Exilla.

De la pena, en que incurren los, que avian de guardar los presos, y los sueltan, d no los guardan, como deben? L. 12 tit. 23. lib. 4. Avend Sup. num. 12. Villad. Polit. cap. 5. §. 18. num. 16. Aviles, Incap. 18. Prat. y. Carrel, num. 7. & seg. Bobad. Lib.; cap. 15. num. 124. & alijs, Novar. Ad Pragm. Neapol. collect. 161. Matheu, De Re Crim. cont. 18. 6 19.

Que los Alguaciles no tomen almotazania, falvo en las huestes, ni tengan tableros en la Corte, y filo intentaren, fi fe les pueda relitir? L. 13. tis. 23. lib. 4. Bobad Politi lib. 3. cap. 4. num. 98. Avend. Vbi Sup. junct. cap. 18. num. 6.

Y que no hagan conciertos fobre las fetenas antes, ni despues de la condenación, y

en pena las paguen à la Camara por lo que fe igualaffen. L. 14. tit. 23. lib. 4. Azebed. hic , & leg. 11. tit. 6. lib. 3. num. 2.

Que ni los Alguaciles, ni los Carceleros; lleven derechos algunos de execucion de los presos, para que den cuenta al Rey, de los cargos, que huviessen tenido. L. 15. tit. 23.

18 Que las penas de el Desprez, Homecillo, y emplazamiento las cobren de los acufados. Y quando? Y que por prender malhechores en la Corte, no las cobren los Alguaciles, por encartamientos, que fon trahidos à ella. L. 16. tit. 23. lib. 4. Aceb. In Leg. 17. hoc tit. num. 18. Avend. De Exeq. part. 1.cap. 18. à num. 6.

Que los Alguaciles, ni los Merinos puedan poner fubilituto fino es, quando puedan los Alcaldes Ordinarios. L. 17. til. 23. lib. 4. Villad. Polit. cap. 5. 8. 4. num. 38 Bobad. Polit, lib. 1. cap. 13. num. 15. junct. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 6. Vbi ex quibus causis judices possint habere substitutos.

Y que derechos lleven los Alguaciles de las Chanchillerias por executar los mandamientos, que dan los Oidores para cobrar de las partes los derechos ? L. 18. tir. 23.

Que importando mas, que la deuda, no lleven derechos de camino. L. 19. tit. 23.lib. 4 Bobad. Pol. lib.z. cap. 20 num 62. jund. Leg. vnic. tit. 31. lib. 4. & Aceved hie

Que visiten las Carnecerias, y anden denoche, y de dia, y de la pena de no hazerlo afsi 2. 20. tit. 23. lib.4. Vid. Sup. num. 16.

Bobad. Lib. 1. cap. 13. à num. 20. De el juramento, que deben liazer, quando fon recibidos, y de que cofas, y fi puedan recibir las de comer, y de beber en corta cantidad, y de la pena sobre esto? L. - 21. 6 9. tit. 23 lib. 4. Vid. Supr. num. 14. 6 21. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 23. 6 28. Mexia, In Pragm. Pan. concluf. 6. a num.

Pena contra los que confienten, que los presos por causas criminales anden sin prisiones sin mandamiento de Juez. L. 12. tit.

23. lib. 4.

Que los Alguaciles de las Justicias, no arriende los oficios, y de fu pena L.23.tit.23. lib.4. Aviles, Incap. 16. Prator. N. No arrendarà. Villad. Polit. cap. 5. 5. 16. num. 1. &

Que los hombres de à pie de los Alguaciles, nolleven derecho alguno de los presos, pena de las fetenas. L. 24. tit. 23. lib.

Que yendo à hazer execuciones, hallando la cafa cerrada, no la abran fin llamar al

Alcalde, Regidor, o Vecino. L.25. tit.23. lib. 4. Bobad. Polit. lib. 1. sap. 13. num. 13. Pet. Greg. Syntag. lib. 47. cap. 40. num. 22. & alijs : Vbi de administris judicum.

38 Que los Tenientes de Alguaciles, y Merinos mayores, no puedan bolver à ferlo hafta paffados tres años despues de aver dexado la vara. L. 26. tir. 23. Villad. Cap. 5. 8. 17. num. 46. Cur. Philip. Part. I. S. 2. num. 37. Aceb. bic, & in L. 12. tit. 5. lib. 3. Bayo, Prax. Ecclef. part. 3. lib. 2. queft. 154. num.

39 Que mandando, que el preso injustamente sea suelto, los Juezes hagan, que se le restituyan los bienes sin costaspor los Alguaciles. L. 27. tit. 23. lib. 4. Aceb. bic. Bobad. Lib. 3. cap. 15. num. 64. Aviles, In cap. 18. prat. num. 2. V. Qual convenza.

Y fi las armas ofenfivas, y defenfivas, con que se delinquiesse sean de las justicias, y Alguaciles, que prenden, aunque no fea in fraganti L 28. tit. 23. lib. 4. Bobad. Lib. 1. cap. 13. à num. 97. & cap. 21. num. 42. Cur. Philip. Part. 3. S. 12. num. 26. Et quid fireus ipfe cum armis fe coram judice præfentet? Sanchez. Consil. lib. 3. cap. vnic. Dub.

Que por caufas de refervacion no se escusen los Alguaciles de Corte de su oficio, y la pena de la contravencion L.29. tit. 23.

Y de donde se ayan de pagar las penas por aver los Alguaciles executado la Justicia con los Clerigos de corona ? L. fin. titul. 4.

Y por lo tocante à execuciones, y derechos, que ayan de llevar? Vid. Execucion.

Que derechos puedan llevar, los que fueren à hazer execucion fuera de el Lugar? L. 32. tit. 6 lib. 3.

Que à los Alguaciles, Oficiales de la Carcel, y Verdugo se les de posada en los barrios de la plaza. Vid. Apossent ar. num.8.

46 Y que ayan de fer embiados para hazer execuciones por las Audiencias los Alguaciles ordinarios. Y quando? Vid. Execucion. num. 28.

Como se ayan de repartir los mandamientos de execucion entre los Alguaciles de Corte, y Chancillerias ? L. 32. fitul. 21.

Arancel de los derechos, que pueden llevar los Alguaciles de Corte Tita. 9.lib.4.

Que las armas, que toman por la no-che, las manifiesten à la mañana. Vid. Ar-

Que los Alguaciles Ordinarios hagan lo que les mandassen los Alcaldes de sacas. Vid. Prohibicien. num. 38.

Que ronden, y quiten las fuerças, y los robos, Vid. Robar num 11.

Cuiden de que no fe hagan daños, ni robos en fus terminos: y que no dando el autor, o dañador, le paguen. Vid. Morifcos, num. 25.

7 que el Alguacil de el Lugar nombra los hiladores de la feda de Granada? Vid. Sedas de Granada. num. 15. Y de otras cofas de aqui? Vid. Pressos Aleayde. Ministros.

ALHÓNDIGAS.

Que fon preferidas en la compra de
1 trigo à los feglares, y à Eclefiafticos. Vid.

Tanteo num. 14.

Y que en el pan de ellas, ni en ellas, se haga execucion, y de otras cosas de estos Vid. Execucion. num. 29. Posito. y Proprios.

Que el pan, y semillas, que se trahe à vender, se venda en las Alhondigas, ò en Lugar señalado, y no en los caminos, y se entre por ciertas puerras. Y que por lo tocante à Sevilla 2 L. 13, tit. 19, lib. 9. Vid. Alcabalas num. 8,

ALIMENTAR. ALIMENTOS.

De los hijosbaftardo, y de dañado
1 ayuntamiento, y como ayan de tener alimentos? Vid. Herederos num. 9.

Y si siendo el padre obligado à dar alimentos à los hijos naturales, pueda dexarles mas de el quinto de bienes. Vid. Herederos num. II.

3 Que el presso por deudas sea mantenido por el Accrehedòr nueve dias. Vid. Obligacion, num.s.

4 Y como, y de donde se aya de sacar para alimentar los condenados à Galeras? Vid. Galeras?

ALMAGRO.

Como fe aya mandado ceffar el vío

1 de garañones, fin embargo de el pleiro ; que
fobre fu manutencion figuio Almagro ; y
otros Lugares : Fol. 94. & Jeqq. Aut. 7.

ALMARADA.

Rec. Como eften prohibidas las Almaradas, y
puñales ? Vid. Armas.

ALMENIA.

Ree. De la Alcaeceria de la Ciudad de 1 Almeria, y lo que fe ha de guardar por lo tocante à los derechos, y diezmos de la feda de Granada > Vid. Sedas de Granada.

ALMIR ANTE.

Que niel Almirante de el mâr, nifus
i Minitros embaracen, que los Almoxarifes
regiftren los navios. L. 2. tit. 2.4. lib. 9.

Y de el rrato, que se permite dar, à el Almirante y Leg. 16. V. Permitimos se. Tiv. 1. lib 4. Plura de huiussinoi dignitate Salced. Theat. Honor. glos. 43. y que noden licencias, para facar, ò entrar mercaderias, ni trahigan barcas para defraudar la renta de el Almoxar fazgo, ni impidan à los Art. ndadores, que las trahic gan. L. 8. tit. 24. lib. 9.

ALMONEDA.

Rec. Que los Alcaldes por si, ni por rercera
1 perfona, faquen cofa de la almoneda, que
fe haga de fu mandado. L. 22. tit. S. lib. 1:
Villad. Cap. 2. Pol. num. 153. Cur. Phil. Part.
2. § 22. num. 21.

2 Que ay lugar al remedio de la lession en la venta, que se haze en almoneda. Vid. Vender num. 2.

3 Y desse quando se comiencen à contar los nueve dias para retraher la cosa vendida en almoneda? Vid. Tanteo num. 5.

Que no compren los Ropavegeros en almoneda ? Vid. Paños num. 12.

Y como se ayan de vender los bienes de los Arrendadores de rentas, y lo que se ha de guardar en esto? Vid. Orden maxime à num. 30.

Que se pongan las rentas Reales en almoneda, à veinte de Septiembre, de cada año, y en que forma? Vid. Arrendamiento,

num. 30. 3. 31.

Y como dando en quibra las rentas, y bolviendo al torno fe ayan de traher en almoneda publica, y en que otros casos, quando se arriendan por mayor, y por menor è Vid. Arrendamiento per tot.

Como se ayan de poner en almoneda las rentas, quando se ponen en fieldad: Vid.

Administrar num. 3.
De las almonedas de la seda de Granada;
y Alcaecerias donde se ha de llevar para
vender, y guardarse ? Vid. Sedas de Granada.

ALMOTAZANIA.

Rec. Si los Alguaciles puedan llevar almota1 zania: Vid. Alguaciles num. num. 25.

Que los mojones, ò corredores de vino den parte de las ventas à los Arrendadores. Y file les aya de creer? Vid. Alcavala nu-

Et de Almorazania, & fideli menfore (vulgò Corredor, à Mojones) & quod genus tributi fit, quo, & quando, inceperit? Vid. Orden de Millon. Fol. 156. num. 1: Ripia. Pract. de Rent. §. 1. Facit Lagunez de Frust. part.a. cap.16. in arg. & num. 91. Avend. De Exeq. par. 1. cap. 1. num. 11. ½. Item ponderatores Valenc. Confil. 93. num. 33. & 41. Solotz. De Ind Gub. lib. 5. cap. vnic num. 100. Salced. In Leg. 4. fit. 14. lib. 3. num. 105. cap. 20. ALMOXARIFAZGO.

Rec. Que no se debe, ni otro tributo de la que sirve para rescarar cautivos? L. 1. & 2. tit. 11. lib. 2. Que

Que se nombren rersonas, para que se informen de los valores de esta renta? Vid. Rentas num. 26.

Que se probea de Executores para su cobro con la menor molettia, que se pueda.

4 Que las pagas de las Alcavalas , y.
Almoxarifazgos , fe hagan por tercios. Vid.
Condicion num. 29.

Que en el de Sevilla, Yerbas de Alcantara, y Calatrava, se aya de echar la puja de el quarto liasta fin de Abril de cada año. Vid. Puja num. 36.

Arancel de los derechos de el Almoxarifazgo de Sevilla, y Obifpado de Cadiz, de las mercaderias, que entran, y falen, de el aver de peffo, y Alcavala. Tit. 22. lib. 9.

Etad V. Crecer, & cui, & quatenus augmentum cedat, & quod non liceat. Principi augere tributa citra vrgentem necesitatem? Larrea, Alleg. 30. & 31. Laffart.cap. 18. Sup. num. 85. Molin. De Trib. difp. 667; Gover, Chvilt. Lib. 1, cap. 16. § 3.

Et quid si Clerici fructus benefici, vel patrimoniales ad alienigenas navibus imponat, an debeaturi di genus, vel aliud tributume Marta. De lurisa, part. 4. cap. 3. num. 9.6-10. Cevall. De las fuerzas, part. 2. quest. 64. à num. 18. Pereyta, De man. Reg. part. 2. cap. 2. num. 34. Delben, De Parlam disp. 17. sett. 1.6-seq. Grafis. De effect. Cleric. effect. 3. num. 178. ad ren Pegas, Ad ordin. portug. tom. 9. lib. 2. §. 9. tit. 26. num. 43. Bonac. in Bull. cœn. Disp. 1. quest. 19. punet. 35. §. 3. num. 6. Sousa Bull. Cœn. Disp. 92. cap. 19. const. 1. num. 4.

Hazeffe declaracion fegunda, y Arancel mas particular de los derechos de el. Almoxarifazgo mayor de Sevilla; y que las perfonas, que trageren, ò metieren en Sevilla qualquier mercaderia, diciendo, que es de paffo, pague de Almoxarifazgo, y Alcavala, diez por ciento; y si las venden despues, avisado el Almoxarise, paguen cinco mas por Alcavala. L.2. junct. L.3. tit. 22. lib. 9. y. De todar.

Que se pague de las sedas, y cosas, que se pessan, y de las que se traxeren de berberta, y de la sabagina viva, cueros de sinera de el Reyno, y otras cosas por Almoxatisazgo, y Alcavala? Di A. L. 2. ½. de todas, y sque à . De el sebo.

Y que se pague de el sebo? Y que si el Vecino de Sevilla lo trahe para su probehimiento, jurandolo, no ha de pagar; y de la pena, si despues lo vende, y quanto se pague por cada marco de plata, y que trayendose para labrar, y jurandolo, no debe derechos; ni de la passa, y jurandolo, no debe derechos; ni de la passa, ò higo, ò aves para el probehimiento, haziendo juramento; y de otros generos. Ibid. dict. y. De el sebo, Vsq. y. De los Arneses.

Arnefer.

Y si se aya de pagar de las alhajas, Galices, y Ornamentos necessarios para el servicio de la Iglesia ty quando y y que siendo mercaderias, que no van nombradas, se paguen cinco maravedis por cento ty dos y medio, por la falida, y la Alcavala. Y siendo cosa menudas, que no passan de doscientos mrs. con juramento son srancas. Ibid. y. De las Arnefer. Viq. y. T por que Gutierr. De Gabella quest. 78. num. 31. Vbi ad y. De qualesquier Crucer.

Que aya pefo en la Aduana de Sevilla, y alli fe peffe con peffas marcadas, y no có Romana y fi puedan peffur en las cafas de los Mercaderes, y entonces nolleve derechos el Fiel, por que effo es entre el comprador, y vendedor, y los Guardas den nocicia à los traginantes de las puertas, por donde lan de entrar; y de las penas por faltar à effe Arancel, y orden, y los derechos fe paguen en dinero. Did. L. 2. did. y. T porque nos, víque in fin. tit, 22. lib. 9.

Modificanfe eftos Aranceles de Cadiz, y Sevilla, y fe declaran algunos derechos, que pertenecen à el Almoxarifozho de Indias, y que es lo que fe pague de los vinos, que fe cargan para Indias, y que no fe pague de las mercaderias, que van de paffo, aunque fe torneu à facar por mar de el Puerto; con que no fe haga fraude. L. 3. y. Pero. Tit. 22. lik-9.

Que se pague de las mercaderias, que se trahen de Berberia, Canaria, y Portugal de la fruta seca, que se faca de el Reyno de Granada, sacas de Lana, y otros generos Did. L. 3. V. Perovsq. in sinem tit. 12. lib. 9.

De el Almoxarifazzo de el Reyno de Granada ? Vid. Granada Maxime, à num. 16, ysq. 27.

AANTEL

Que los Arrendadores puedan demandar las Rentas, y Almoxarifazgos, durante el arrendamiento, y feis mefes despues. Y despues o L.1, tit. 24, lib.9. Aceb.hic. Vid. Alcabala, num.; 3.

Que pueden poner guardas en los puertos de Cadiz, y que no fe hagan defcargos fin eltir prefentes, ò los Guardas, y como puedan hazerregistro de los Navios fin que se lo embarace el Almirante deMar,ni sus Ministros L. 2. tit. 24 lib. 9.

8 Que los Alcaydes de las Atarazanas no consientan, que se descarguen mercaderias de noche por los Alcazares, y hagan juramento de guardarlo, y cierren la puerta falfa. L. 3. tit. 24. lib. 9.

Que no se descarguen mercaderias en Triana, ni en la Cesteria, ni Carreteria de Sevilla, ni en Alcalà de el Rio, ni otros Lugares comarcanos. Y los Vecinos dentro de tres días manifiesten las mercaderias à los Arrendadores, so pena de perderlas, ni reciban otros sin licencia. L. 4. sit. 24. lib. 9.

Como han de mostrar las mercaderias los Vecinos de Xerèz, y què dligencias han de hazer para evitar el fraude, que se hazia à la renta, con el motivo de ser cosas para el mantenimiento? L.5. tit. 24. lib. 9.

Que no se descarguen mercaderias en los Puertos de el Arcobispado de Sevilla, ni Obispado de Cadiz, sin licencia de los Arrendadores, ni en los puertos de señores, que huvisse. L. 6. tit. 24. lib. 9.

Que los Mercaderes, que cargaren, defeargaren, en Sevilla, y Cadiz mercaderias, las registren ante Eservano, y por quien, y de quien sean obligados à dar cuenta, y no las saquen sin licencia de los Arrendadores, de los Juezes en su ausencia, y de las penas sobre esto? L. 7. vii. 24. lib. 9.

Que el Almirante de Mar, y fus Tenientes, no den Alvalaes para facar, ò entrar mercaderias, ni traygan barcas para defraudar las rentas, ni hagan orras cofas, ni impidan à los Arrendadores traher fus barcas, los quales est in exemptos, y fus fubalternos de la jurífdicion de el. L. 8. rit. 24. lib. 9.

Que las mercaderias, que se descargan cinco leguas afreedor de Sevilla, y se introducen ocultamente, se dan por descaminadas. Y que diligencias se ayan de haz estyque dentro de las cinco leguas no se puedan detener mas de el dia, y noche, que llegaren, y luego se registren en la Aduana de Sevilla. L. 9, sit. 24. lib.9.

25 Que los Priores de Aracena están exemptos de Almoxar sazos, y de otros derechos. Y que la merced de dozenil mrs. situados para el Obsispo de Cadiz se la paguen de la moneda vieja. L. 10. tit. 24 lib.9. junct. L.4. tit. 33. lib. 9.

Que los Juezes, que van à las cobrancas de ci Almoxariazgo, mueltren los poderes è Infrucciones en las Cabezas de partido, L. 11. tit. 24. lib 9.

De las Leyes, y condiciones, con que fe arrienda el Almoxar fazgo de el Oblipado de Cartagena, y Murcia ? Vid. Carta-

De el Almoxarifazgo de Indias, y condiciones, con que se arrienda? Vid. Indias.

otros derechos de las lanas, que se sacande el Reyno Vid. Lanas, num. 4.

30 Si en los derechos de la renta de fedas de Granada entre la Alcavala, y Almoxarifazgo? Vid. Sedas de Granada, num. 9.

Que donde se cobran los derechos de Puertos secos no se cobre Almoxarifazgo. Vid. Puertos secos, num. 3. ALONSO LOPEZ.

Aut. Que su nobiliario no haze probança i alguna. Fol. 49. Aut. 231.

Prag. Como no pueden los Soldados tra-1 her, ni tener armas menores de vara de cañon en los aloxamientos. Y lo que en efto han de guardar? Vid. Armas, num. 6.7. 6/3.

6/8.
2 Y como los criadores de Cavallos etlèn libres de huespedes Fol 325, cap. 21.

Aut. — Que se ha de guardar en el Aloxa-1 miento de los Mittares? Fol. 163. aut. 150. Vid. Milicia, Soldados.

Y quando no baltan las cafas de los pecheros, fi fe harán en las de los exemptos, o Clerigos Fol. 165. au. 152.

Rec. Y que orden se ava de guardar en dar-I le, y passadas, por el Aposentador? Vid. Apocentador. Possadas.

ALQVERMES.

Rec. Que entrando las confecciones de Al1 cytermes pueden los bot carios vender compueltos. V d. Borica, num. 5.

ALQVILAR. ALQVILER.

De el Alquiler de los balcones de la
1 Plaza de Madrid en fieltas de toros? Fol. 40.

ant. 203, Vid. Apostentador.

Rec. Como se ayan de alquilar los vagages,
1 carros, coches, mulas, y de su precio Vid.
Guias à num. 7.

2 Y si se pueda andar en coches prestados, ò alquilados ? Vid. Carretas à num. 7. y Co-

Que no aya Lacayos, que se alquilen por dias? Vid. Vestidos, num. 23.

4 Y que tampoco aya en la corte, ni fuera, mozos de fillas alquilados. Y como, y ante quien se han de registrar? Vid. Vestidos,

De otras cofas tocantes à alquilar. Vid.

ALTAR.

Que ninguno se recueste, ni llegue à
1 à los Altares de Iglesia, ni de los Monatterios. L. 1. tit. 2. lib. 1.

ALTEZA.

Rec. Como, y à quien se aya de dar el trato

1 de Alteza? L. 16. tit. 1, lib. 4. Vid. Tratamientos.

ALVMBRAR.

Como elte prohibido el alumbarfe con
1 hachas de cera blanca? Y que los Grandes
1 pueden alumbrarfe con quatro hachas; y los
demás con dos folamentes y los pages de hacha, que no traygan espada, ni daga baxo
de varias penas. Vid. Velsidos, num. 22.

ALXARÁFE.

Como los, que tienen olivares en el
Alxarafe de Sevilla han de declarar los quintales, que tengan, y de otras cofas de aqui
Vid. Alcabalas, num. 76. & alijs Sevilla.

ALZADOS.

Rec. Los que se alzan con los bienes, y red r trahen à las Iglesias, como, y en quanto gocen de la immunidad L. 13. tit.2. lib.1. Vid.

Immunidad. num. 2.

Que los cambiadores, y mercaderes, que reciben dinero, y mercaderias agenas, y fe alçan con ellas, y huyen con los caudales, fean tenidos por publicos robadores: y que nadie los recepte, baxo de las mi mas penas; y que los entregue. L. 1. tit. 19. lib.5.
Bovad. Polit. lib. 3. cap. 15. num. 34. Gom. Var. 2. cap. 11. num. 57. Cevall. Quefl. 68; Gutierr. 1. part. quefl. 1. & feq. Baez. De Inop. cap. 16. num. 20. Pareia De Infl. tit. 2. refol. 9. num. 34. Omnino, & diffinête. Valeron, De Tranfact. tit. 4. quefl. 8. à num. 7. De aliis ad rem? Vid. Cefsion. & Obligacion.

Que sobre ser tenidos por publicos robadores los que asís se alçan, sus factores, que den inhabilitados para bolver à sus empleos. Y que las igualas, y conciertos, que hiziefsen despues de alçados, no valgan sin embargo de qualquiera caurela en persuscio de los acreedores. L.2. & 6. sunct. L.1. sit. 19. lib. 5. Vid. DD. sup. num. 2. & sin sum. 8. Cur. Philip. Tom. 2. cap. 11. V. Falidos, num. 8. & part. 2. §, 24. num. 6. & part. 3. §, 12. num. 42. Villad. Polit. cap. 2. num. 172. Cened. Part. 2. collect. § 4. num. 5. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 70. Valeron. Vis sup.

Fr ad V. Que no valan, Er quid fisuerir appositum juramentum? Vid. Gutierr. De Iur.part. 1.cap. 65, num. 6. Straca, De Mer. catur, hoc de Decoet. 6. Valasc. Alleg. 13. num. 192. Valer. Sup. num. 21.

Y que si se hallassen bienes de los alçados con ellos en las Iglesias, à Monasterios, se faquenty que los, que tuviessen algunos, ò mercaderias de los dichos alçados, ò suessen se se de los dichos alçados, o suessen se que dentro de treinta das comparezam à hazer manifestacion ante las justicias pena de pigarlo otra vez con otro tanto Diet. L. 2. v. Ts algunos. Vid. Sup à num. 1. Gutier. 1. Prast. quest. 1. num. 14. Cevall. Quest. 686. Valeron. Visi un.

Que lo dicho fe entienda tambien con los que en periuicio de fus accrehedores alcan los bienes, aunque no fe aufenten. L. 3. tit. 19. lib. 5. Baez. De Inop. cap. 16. num. 2. Avend. De Except. num. 58. V. Et adverte. Matienz. In Leg. 1. Hocit. glof. 1. num. 3. Ad rem plura, Bolero, De Decoet. & Valer. Vbi

Que qualquiera que se alcare, no goza de el privilegio de hidalguia, para escusarse de la penas de el delito. L. 4. tit. 19. lib. 5. Carrasc. De Nobil.commun.à num.63. Girond. De Privileg. num. 236. Escobar, De Ratiosin. cap. 35. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. num.62. Collant. Prag. agricol. lib. 2. cap. 16. num. 4. Baez. De Inop. cap. 16. num. 33. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 43.

7 Y contra los que quiebran, pero no alcan sus bienes, ni las personas como se aya de proceders y que si suesse por si dolo, culpa, o negligencia L. S. & 6. sit. 19. sib. s. Gutierr. 1, Pratr. quast. 1. num. 17. Boyad. Sup. cap. 14. num. 62. Acebed. hie. Vid. nu-

mer. 8.

Que quebrando los mercaderes, cambiadores, y fus factores, entrandose en Iglefias, ò Monasterios, aunque no conste aver alçado sus bienes, ni los libros, los conciertos, y aiustes, que hiziessen, no perjudiquen à ningun accrehedor, ni al que la hizo. Y à a estos rales no se les puede pagar por sus deudores: por que qua so à esto fon alçados, menos el tenerse por publicos robadores. L. 5. & 6.1 in. 19. sib. 5. Vid. Sap. num. 4. Noguer. Alleg. 16. Valeron. Diet. quass. 8. pertos, Gutierr. Visi sup. Bovad. Diet. cap. 14. Cur. Philip. Part. 2. §. 24. num. 5. & part. 3. §. 12. num. 4.

Que los hombres de negocios, mercaderes, cambios publicos, y fusfactores, que tratan de hazer compromiflos para remificion, o espera, o hiziessen cession de bienes, esten pressos hasta que se seneza el pleito en todas instancias; y despues ayan de dar siancas, y como: Y que no sean oidos los accrehedores hasta constar de estar presentadores de estar de estar presentadores de estar de estar presentadores de estar de est

D2

fos dichos deudores, y con prissones. L. 7. tit. 19. lib. 5. Bovad. Supranm. 62. Cur. Phi. Lp. Part. 2. §. 24. num. 4. & 6. Rodr. z. De Execut. quaft. 8. num. 41. Barbot. In Leg. Marium ff. felut. mat. num. 87. Cevall. quaft.

Yque para oirlos en la cession de bienes los manifietten to los presentando memorial jurado con las deudas en favor, y en cotras y que se depositen en persona abonada: y los beneficie. Y que si encubre algo, pone lo que no es, o paga secretamente, sean tenidos por rigurosos alçados; como tambié si se les probasile aver tomado, o siado, o prestado seis meses antes de ser falidos, mercaderias, o dinero. Y si puedan boiver à los empleos DiH. L. T. y. T. aunque sea. Noquer. Alleg. 10. num. 70. 3-71. Carlev. De Judicijs, tit. 3, difp. 6. num. 34. Gracian. Distept. cap. 527. Rodrig. Sup. à num. 4. 3. Valeron. Dist. quasit. 8.

Et ad V. Seis messes anters. & an precium ad creditum præseratur debitis ex chyrographo, & de alijs ad rem. Noguer. Alleg. 16. num. 3. & 70. Valenz. Cons. 56. num. 3. & feqq. Amat. Rod. De Conc. part. 1. art. 3. num. 41. & 43. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 11. num. 78. & 96. & part. 2. cap. 24. num. 17.

Et quid si extant merces in socie, an ex æquitate saitem tradendæ sint venditor? Acost. De Rem. su sid. 11. num. 14. Salgad. Labyr, part. 2. cap. 24. à num. 20. Garc. De Nobil. glos. 21. num. 74. junct. Hermos. In L. 54. tit. 5. glos. 4. & Barbos. In Leg. si cui dotem. § sin. à num. 35. sff solut. Matrim. Facil Vela. Dissert. 30.

Que ninguno reciba bienes de otro en fraude, y perinicio de los accrehedores, baxo de varias penas. L. 13. tit. 16. libis.

Y como pueda el accrehedor prender al deudor, que se huye con los bienes? Vid. Hermandad, num.6.

AMANCEBADOS.

Rec. Que los Corregidores castiguen à los 1 que estan amancebados. Vid. Corregidor num. 62.

En que penas incurran las mancebas de Clerigos, Frayles, y Cafados; y que no fe lleve parte de ellas hatta eltàr executada la corporal; y que para la determinacion de eftas caufas eltèn juntos los Alcaldes de Corte. L. 1. tit. 19. lib. 8. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17 à num. 53. Parlad. Quest. 17. num. 14. 6. S. 1. d. 2. Vela, De Delit. cap. 6. Gutter. 2. Can. cap. 7. num. 73. Villad. Polit. cap. 5. \$47. num. 36. d. Caq.

Et ad v. Publica manceba: Aviles, In cap. 47. Prat. v. Manceba. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 22. Sylv. 1. Resp. 14. num. 20. Et an Clerico concubinario milla fit audienda, & de alijs: Cened. Part. 1. collect. 17. & 19. Et ad y. Vu marco Vid. L. 5. tit. 21. lib. 5. Et Matheu, De Recrim. cont. 58. & feq. Parlad. Sup. § 2. à num 1.

han de estàr prefas, o no Y las Juticias, precediendo informacion, como pueden bufcar las en las cafas de los Cler gos, y prenderlas Y que ninguna cafada pueda decirfe manaceba de Clerigo, Frayle, ni Cafado, ni por tal pueda fer trahida a juicio, falvo fi el marido la quifiere acufar, el quel fea cafigado, fi lo confiente, y calla. L. 2. 3. 111. 19. lib.

8. Vid. Caza, num. a. Bovad. Polit. lib. 2. cap.
17. num. 54. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 21. Salced. ad Bern. Diaz. Prax. cap. 79. Pereyr. De Man. Reg. part. 5. cap. 75. à num. 2. Guter. 2. Cay. cab. 7. num. 8

tier. 2. Can. cap. 7. num. 8.

Et an iudex ex officio possit procedere in adulteros, & quid si suert adulterium qualificatum cum raptu, vel alias occasio scandali s & qua cautela, & de praxi? Fovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 47. Carrasc. De Casto. cur. raat. 4. Valeron, De Transat. tit. 3. quest. 5. num. 20. Salced. Prax. crim. cap. 35. num. 6. Barbos. In Leg. 2. sff. solut. mat. num. 113. & segg. Et ad V. Tporque se dize, Cened. Quest. 24. a num. 18. Parlad. Sup. Matienz. In Leg. 6. tit. 8. lib. 5. Glos. 2. num. 19. junct. Acebed. Cons. 30.

Que en caso de ser manceba publica de Clerigo la soltera. casandose, y permanecendo en aquel estado, y en las casas de los Clerigos, pueden las Justicias proceder de oficio. Y que no aya mugeres sossechos en casa de los Clerigos; y que las Justicias lo castiguen. L. 2. & ., Vin sup. Gurieri. Can. 2. cap. 7. num. 79. & sega. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 54. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 26. num. 8. & 10.

Y que en las causas de mancebas de Clerigos, y Frayles, las Justicias no otorguen apelacion frivola, ni maliciosa; ni los Superiores libren cartas de inhibicion, y se de traslado al Fiscal en las audiencias para que salga à la causa; y durante esten pressas. L. 4. tit. 19. lib. 4. Aceb. bic, & Gutierr. 2. Can. cap. 7.

En que pena incurra el cafado, que tubieffe publicamente manceba; y como fe ha de depofitar, y à que fin, la pena pecuniaria; y como bolviendo à vivir torpemente puedan proceder de oficio à la execucion de ella las Jufticiae L. 5. fir. 19. lib.8. Acebed. Conf. 30. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 12. Avend. Vi fup. Gutterr. 2. Cancap. 7. Aviles, in cap. 47. pra: glof. O cafado.

7. Que pena incurra el que tiene por man-

ceba muger cafada contra la voluntad de su marido, y el cafado, que dexando su muger vive en casa de la manceba? L. 6. tit. 19 lib. 8. Avend. Sup. & Gutierr. cap. 7. Villad. Polit. cap. 5, §. 47. num. 45. Acebed. bic. Alfar. De Osic. Fisc. spl. 10. num. 399.

8 Y que las mugeres publicas no trahigan escapularios, ni habitos, ni tengan eriadas. menores de quarenta años, y de las penas contra vnas, y otras? L.7.tin. 19. lib. 8. Et an sua faciant accepta ex turpi quastlu, & de alis ad rem? Gutierr. Can. 2. cap. 10. Cevall. Quest. 187. Cened. Collett. p. 1. Collett. 14. Azeb. bic. Alfar. Glos. 20. num.416. Plura Ramos, Ad LL. Jul. lib. 3. cap. 29. & seq. Lt de mulieribus palam corpore quastum facientibus, & quid sit? Dict. lib. 3. cap. 16. & seq.

Que no rengan escuderos, ni à los lugares sagrados lleven almohada, ni tapete, y en quanto à trages, guarden lo prohibido. Dict. L. 17. ý Orrossi el 2. Ramos, & DD.

Que en el Reyno no aya cafas de mugeres publicas, y de tolerarlo las Justicias se les haga cargo en residencia. L. 8. stiul. 19.

Et quid de iure civili, & an Iupararium tolerantia expediat Rejoublice? Marquez. Govern. Chrift. lib. 1. cap. 29. §. 3. Gonç. In cap. inter alia 20. de 8pon[al. num. 4. Salced. De Regim. 4. cap. 14. difert. 49. Petr. Greg. De Repub. lib. 14. cap. 1. num. 5. Ramos Vbi. fup. cap. 35. & feqq. Cabrer. De Met. lib. 2. cap. 41. à num. 1. De otras cofas? Vid. Eftupro. Adulterios.

AMAS. AMOS.

Rec. De lo que han de guardar para con sus i criados; y que se pueden servir de los vagos, y holgazanes de valde por vn mes? Vid. Criados, y Gitanos, num. 1.

Criados, y Gitanos. num. 1.

Y fi los criados, que fe les despiden,
puedan fervir en el lugar, y de otras cosas
Vid. Criados.

AMIGOS. AMISTAD.

Ree. Que recufando à los de el Confeio, y 1 Oidores, por amiftad, è enemiftad, fe expliquen las caufas, y medios para admitir la recufacion. L. 19. ŷ. Otro fi, el 4. titul. 10. lib. 2.

ANDALVCIA.

Prag. Lo que ha de guardar en la conferva-1 cion, y cria, de Cavallos, y Yeguas; Vid. Cavallos à num. 7.

Y como no se pueden sacar para otras

tierras. Fol. 324. cap. 18.

Aut. Que no se permitan garañones en la
1 Andalucia. Fol. 94. aut. 7. & fol. 93. aut. 5.

Rec. De los Cavalleros de quantia, y sus car-1 gos, y quando lo son? Vid. Cavalleros, numer, 13.

Que no aya garañones, y como se ayan de criar Cavallos? Vid. Cavallos maxime à num. 10.

3 Y fide la Andalucia fe pueda paffar fal à otros Reynos? Vid. Rentas, num. 58. ANIVERSARIOS.

Rec. Que no se entienden excluidas las 1 hembras en las successiones à ellos por congeturas, ni presumpciones por charas, y evidentes que sean. Vid. Mayorazgo, num. 13. AñO.

Rec. De la reformación, que se hizo en el 1 computo de años en tiempo de D. Phelipe II: L. 11. tit. 15. lib. 5.

2 Que los Boticarios pongan fobre la redoma el mes, y año, que fe hizo la confeccion. Vid Baica, num. 5.

Que los que se casan antes de los diez y ocho años, administren sus bienes; y que los hijos de familia mayores de veinte y enco, no se escusan de las cargas Concegiles. Vid. Casados, num. 16. Er sea.

Vid. Cafados, num. 16. & feq.

Que obligandofe à cumplir hafta vn año alguna cofa baxo de cierta pena, para la Camara fe puede cobrar. Vid. Penas, num.

ogue de liete en fiete años se pague la moneda forera. Vid. Moneda forera, num.4. de alijs.

ANTE-IGLESTAS.

Como las ante-Iglefias de las Monta
1 nas las probehe el Rey L. 3, rit. 6, lib. 1.

ANTE-LACION.

Aut. La que se debe observar en la paga de 1 los acrehedores de las sisas de Madrid > Fol. 121. B. Aut. 74. Y de otras cosas > Vid. Precedencia.

ANTIGVEDAD. ANTIGVO.

Rec. Que la guarden los Alcaldes de Corte.

1 L. 16. cap. 27. tit. 6. lib. 2.

Y por lo tocante à afientos como, y quando aproveche: Vid. Afientos.

3 Que faltando el Prefidente de Hazienda fupla fus vezes el mas antiguo? Vid. Contaduria, num. 92. & alijs.
ANTONA GARCIA.

Prag. Modificacion, è inteligencia dada al 1 Privilegio y exempcion, que à la dicha, y fus defeendientes fe les concediò ? Vid. Privilegio, num. 3.

Recop. De el Privilegio de Antona Garcia, 1 y fus descendientes de no pagar Alcavalas. Vid. Alcabalas, num. 64.

APELACION.

Prag. Que fin embargo de avelacion fe exer cuten las penas contra los que dan à la mo-D 3 neda